

21 de julio de 2025  
AL-DEST-IJU-254-2025

Señor  
Edel Reales Novoa  
Gerente Departamento  
Secretaría del Directorio  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.729**

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 23.729** Proyecto de ley: **REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO** Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**



\*/lsch 21-7-2025

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-254-2025**

**INFORME DE  
PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL  
DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN  
FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS  
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO”**

**EXPEDIENTE N° 23.729**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**



**21 DE JULIO, 2025**

**TABLA DE CONTENIDO**

I. RESUMEN DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL.....	3
II. ANTECEDENTES.....	4
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) .....	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO .....	5
1. Antecedentes de la norma .....	6
2. Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de las Personas Menores de edad .....	6
3. El derecho de abstención .....	10
4. El Interés Superior del Menor .....	14
5. Consideraciones puntuales sobre el texto propuesto .....	17
V. CONSIDERACIONES FINALES .....	19
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA .....	19
VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO .....	20
Votación .....	23
Delegación .....	23
Consultas obligatorias .....	23
VIII. FUENTES .....	25



**AL-DEST-IJU-2542025  
INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL  
DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN  
FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS  
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO”**

**EXPEDIENTE N° 23.729**

**I.- RESUMEN DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

La presente propuesta de reforma constitucional pretende incluir, como excepción al derecho de abstención en materia penal (derecho de abstenerse de declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, ascendentes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad), los casos en los que se trate de un “familiar de una persona menor de edad que sea víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar”.

Para ello, se propone adicionar una frase final al artículo 36 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Elaborado por Rebeca Araya Quesada, asesora parlamentaria; revisado por Llihanny Linkimer Bedoya, jefa Área Económico-Administrativa; con revisión final de Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.



Según la exposición de motivos, las y los proponentes justifican la presente propuesta de la siguiente manera:

*“Gran cantidad de este tipo de hechos de violencia sexual, física y psicológica, en perjuicio de personas menores de edad, ocurren dentro del núcleo familiar, pues por lo general es un pariente cercano, por afinidad o consanguinidad quien se aprovecha de su vínculo para abusar de su víctima, la que usualmente es menor de edad y, por tanto, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.*

*Este tipo de acciones son condenadas y repudiadas en nuestro país, tras la ratificación de instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales tienen no solo un valor similar a nuestra Constitución Política, sino incluso superior a ella pues otorgan mayores derechos y garantías que las que contiene nuestra Carta Política.*

*Para evitar que esta forma de impunidad siga ocurriendo, y con la finalidad de fomentar una nueva cultura de derechos humanos y el respeto efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se presenta la siguiente iniciativa de reforma constitucional.”*

## **II.- ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

A continuación, se citan algunas iniciativas en la corriente legislativa con contenido atinente al expediente en estudio:

- ✚ **Expediente no. 19.302**, REFORMA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS LEY QUE LIMITA EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO. Con Dictamen Negativo de Mayoría de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, del 28 de junio de 2017. Archivado el 14 de setiembre de 2017 (artículo 81 bis Reglamento Legislativo).

---

<sup>2</sup> Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del AIGD. 16 de mayo de 2025.

- ✚ **Expediente no. 19.301**, REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Archivado el 5 de setiembre de 2018 por vencimiento del plazo cuatrienal (artículo 119 Reglamento Legislativo).
- ✚ **Expediente no. 21.415**. EL DEBER DE DENUNCIAR Y DECLARAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA MENORES DE EDAD: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 7739, CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE 06 DE FEBRERO DE 1998, Y SUS REFORMAS, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS. Convertido en Ley no. 10.329 del 24 de abril de 2023.

### **III.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)**

3

El proyecto de reforma constitucional presenta una vinculación multidimensional con afectación positiva sobre la Agenda 2030, en los ODS 5 “Igualdad de Género”, 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y 17 “Alianzas para Lograr los Objetivos”.

El propósito del proyecto impacta positivamente la meta del ODS 5 asociada con garantizar acciones continuas y sostenibles para la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.

Además, se vincula con las metas del ODS 16 relacionadas precisamente con mejorar e implementar medidas para reducir significativamente todas las formas de violencia y garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho. Todo lo cual, impacta la meta del ODS 17 de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030.

No obstante, la viabilidad del proyecto deberá ser determinada por el respectivo informe jurídico.

---

<sup>3</sup> Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del AIGD. 16 de mayo de 2025.



#### IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

De previo a realizar el análisis del articulado, presentamos un cuadro comparativo entre el texto vigente en la Constitución Política y el propuesto mediante la presente proposición de reforma.

Texto vigente Constitución Política	Texto propuesto Expediente no. 23.729
ARTÍCULO 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.	Artículo 36- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. <b>Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de un familiar de una persona menor de edad que sea víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar.</b>

Fuente: elaboración propia

##### 1. Antecedentes de la norma

El artículo 36 constitucional no ha sido reformado desde 1949 cuando, según consta en el Acta no. 108 de la Actas del Constituyente, se modificó la norma contenida en la Constitución Política de 1871<sup>4</sup> que establecía la imposibilidad de declarar en calidad de testigo contra su consorte, ascendiente, descendiente u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de forma que dicha prohibición pasó a ser una facultad.

En la citada Acta no. 108, se discute y aprueba la moción presentada por la fracción Social Demócrata. Así defendió el diputado Baudrit dicha moción por considerar absurdo prohibir que los parientes puedan declarar en contra del inculpado:

<sup>4</sup> "ARTICULO 39.- En materia criminal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte, ascendiente, descendiente u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

*“El Diputado BAUDRIT SOLERA explicó que la idea de la moción anterior -incluida en el proyecto del 49- era la de evitar que hechos graves y escandalosos en materia penal, queden impunes, debido a la disposición del artículo 39 de la Constitución del 71. Delitos gravísimos, como violaciones incestuosas, o hechos cometidos contra hermanos, han quedado impunes en virtud de aquella disposición terminante y absoluta. Añadió que como en el caso del reo, sus parientes no deben ser obligados a declarar contra el pariente, pero si aquél y éstos quieren hacerlo, no puede ni debe prohibírseles.*

*Sometida a votación la moción Social Demócrata, fue **aprobada**.*<sup>15</sup>

## **2. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas menores de edad**

La proposición de reforma constitucional en estudio busca inaplicar la abstención contra el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, en los casos de un familiar de una persona menor de edad víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar, con el fin de evitar la impunidad y *“fomentar una nueva cultura de derechos humanos y el respeto efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*, tal y como se indica en la exposición de motivos.

El análisis de esta propuesta pasa por la revisión de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aprobados por nuestro país, específicamente aquellos relativos a las niñas, niños y jóvenes, los cuales, tal y como reiteradamente ha señalado la Sala Constitucional, cuentan con una fuerza ordenatoria incluso por encima de nuestra Carta Magna.

En relación con la jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico costarricense, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“(…) Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se*

<sup>5</sup> Actas del Constituyente de 1949, Acta no. 108. [http://www.asamblea.go.cr/sd/actas\\_constituyentes/Actas%20Asamblea%20Nacional%20Constituyente%201949%20Tomo%20III.pdf](http://www.asamblea.go.cr/sd/actas_constituyentes/Actas%20Asamblea%20Nacional%20Constituyente%201949%20Tomo%20III.pdf)

*refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). (...)*<sup>6</sup>

Asimismo, los artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional reafirma el carácter relevante de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la tutela de los derechos y libertades fundamentales:

*“Artículo 1. La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y **del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República**, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución **o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.***

*Artículo 2. Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:*

*a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política **y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.***  
*(...)”*

Algunos de los principales instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes que disponen obligaciones para para el Estado en la materia que nos atañe son los siguientes:

- ✚ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por Ley no. 4534 de 23 de febrero de 1970<sup>7</sup>.
- ✚ Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley no. 7184 de 18 de julio de 1990.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 02313-95 de las 16 horas con 18 minutos del día 9 de mayo de 1995.

<sup>7</sup>Artículo 19.- Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

<sup>8</sup> “ARTICULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

- ✚ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, aprobado por Ley no 8172 de 7 de diciembre de 2001.
- ✚ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley no. 4229 de 11 de diciembre de 1968.<sup>10</sup>
- ✚ Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por Ley no. 8612 de 1 de noviembre de 2007.<sup>11</sup>

---

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

#### ARTICULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

#### “ARTICULO 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

#### “ARTICULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

#### <sup>9</sup> “Artículo 8º-

1.- Los Estados Partes adoptaran medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños victimas de las practicas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños victimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños victimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

- ✚ Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y su Protocolo, aprobada por Ley no. 8661 de 19 de agosto de 2008.<sup>12</sup>

### **3. El Derecho de abstención**

Desde la óptica normativa, el derecho de abstención, derivación del Principio de Inocencia y el Derecho de Defensa<sup>13</sup>, se regula en los niveles internacional, constitucional y legal, de la siguiente forma:

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2.- Los Estados Partes garantizaran que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3.- Los Estados Partes garantizaran que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4.- Los Estados Partes adoptaran medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5.- Los Estados Partes adoptaran, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos."

<sup>10</sup> "Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

(...)"

<sup>11</sup> "Artículo 8. Adopción de medidas de derecho interno.



<b>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>14</sup></b>	Artículo 8 Garantías Judiciales ... g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b>	ARTÍCULO 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge,

Los Estados Parte, reconocen los derechos contemplados en esta convención se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud.”

“Artículo 11. Derecho a la protección contra los abusos sexuales.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.”

“Artículo 13. Derecho a la Justicia.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho a la justicia de los jóvenes.

Ello implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías del debido proceso.

(...)”

<sup>12</sup> “Artículo 7.- Niños y Niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

(...)”

<sup>13</sup> “Este derecho adquiere su máxima expresión en la declaración del imputado, y en el consecuente derecho a ser oído. Lo anterior, encuentra su sustento jurídico en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, expone que “la manifestación de su versión de los hechos frente al tribunal, por medio de un relato que aspira a ser creído” corresponde, sin duda, al modo más elemental y directo, que posee este para ejercer su defensa material. En nuestro ordenamiento, dicha garantía encuentra asidero tanto constitucional -de la relación armónica de los artículos 36, 39 y 40 de la Constitución Política de Costa Rica-, así como en la normativa ordinaria. Es esta última, la que desarrolla y otorga un contenido práctico y eficaz al derecho fundamental del ejercicio de la defensa material, mediante la regulación del procedimiento de la declaración de la persona imputada.” Sala Tercera de la Corte, voto N° 673-17 de 11 de agosto de 2017.



	ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.
<b>CÓDIGO PROCESAL PENAL</b> <sup>15</sup>	<p>ARTÍCULO 205.- Facultad de abstención</p> <p>Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.</p>

El derecho de abstención encuentra su justificación en que cualquier manifestación que realice el imputado, puede ser tomada como elemento probatorio que le perjudique dentro de la investigación o proceso penal.

Tal y como se indicó en la consulta evacuada por este Departamento mediante el oficio no. AL-DEST-CJU-0021-2023<sup>16</sup>, doctrinariamente, *“El espíritu de esta “inmunidad de declarar” es dejar al arbitrio del imputado si declara o no, pero ante todo tiene la finalidad de desterrar aquellas concepciones inquisitivas que*

<sup>14</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una norma igual en su artículo 14, inc.3, subinciso g.

<sup>15</sup> Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996, art. 205.

<sup>16</sup> Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST-CJU-0021-2023 del 7 de marzo de 2023, elaborado por Liliana Rivera Quesada, revisado por Lihanny Linkimer Bedoja, Jefa de Área y autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.

*buscaban afanosamente lograr la confesión del imputado, incluso en perjuicio de su dignidad humana. (...).<sup>17</sup>*

Por su parte, la justificación a nivel jurisprudencial del instituto que se propone modificar la presente proposición de reforma constitucional es:

***“La razón de ser de dicha norma es la protección de la unidad familiar que se encuentra también tutelada por la Constitución Política, en su artículo 51 que dispone: “La familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado.” Entre dos intereses contrapuestos, la averiguación de la verdad de los hechos por un lado y la necesidad de proteger los vínculos familiares, por el otro, el legislador constituyente, optó por el segundo. No obstante, esa protección se da siempre y cuando exista el vínculo familiar. Cuando éste se extingue, ya sea por haberse producido un divorcio o una separación (en el caso de la unión de hecho) el ligamen desaparece y subsiste únicamente en relación con los hijos en común, no así en cuanto al ex-cónyuge o ex-conviviente de hecho. El hecho de que se tengan hijos en común u obligaciones alimentarias entre sí, no hace que deba persistir el derecho. El artículo 36 de la Constitución Política no otorga una garantía indiscriminada, sino que se limita a determinados supuestos donde se den vínculos de consanguinidad o afinidad. Si éstos no existen, la garantía no es aplicable. Debe agregarse además, que por tratarse de una garantía procesal, la misma resulta aplicable al momento de la realización del acto, sea, cuando se proceda a rendir la declaración respectiva, independientemente de si existía la relación al cometerse el delito. La existencia del vínculo al momento de la comisión del delito, podría tener relevancia para la calificación jurídica, dependiendo del tipo penal de que se trate, pero no en cuanto al ejercicio del derecho de abstención, donde lo que importa es el estado actual de la relación.”<sup>18</sup> (lo destacado es nuestro)***

Como se indicó, en el plano procesal, la norma constitucional se vincula con la facultad de abstención regulada en el artículo 205 del Código Procesal Penal que, según Javier Llobet “(...) persigue mantener la cohesión familiar, no poniendo al testigo en el dilema de perjudicar a un familiar o mentir”<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Rodríguez Rescia, Víctor. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, en <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>, pág. 1314 y 1315.

<sup>18</sup> Sala Constitucional, Voto N° 3056 de 9 de marzo de 2011.

<sup>19</sup> LLOBET RODRIGUEZ (Javier), Código Procesal Penal Comentado, 1998, p. 478.

Igualmente, tal y como se señala en el Informe jurídico AL-DEST- IJU-CJU-036-2016<sup>20</sup>, esta facultad está conceptualizada como un derecho constitucional que integra el debido proceso y pretende proteger la relación o cohesión familiar frente a la Administración de Justicia. Al respecto señala la Sala Constitucional lo siguiente:

*“III. Conforme a lo expuesto, estima la Sala que el derecho de abstenerse de declarar contra los parientes que señala el artículo 36 de la Constitución Política, y de declarar en contra de sí mismo, **es definitivamente una garantía que integra el debido proceso**, y que implica el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda, lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez (sentencia 01739-92); **en el caso de los parientes señalados en la norma, implica -sea en virtud de familia de hecho o por vínculo matrimonial-, que se lleve a cabo el acto procesal de advertencia y el derecho para el pariente privilegiado de ser informado de este derecho, así como el derecho de ejercerlo sin consecuencias si así lo desea.** Indudablemente que si no se hace la advertencia, se viola tanto el derecho del imputado a que el acto procesal se lleve a cabo, como el derecho del pariente a saber que le asiste ese derecho. Bien podría ser que, de no ser advertido, declare contra los intereses de su familia, lo cual ha sido interpretado erróneamente como una renuncia al privilegio constitucional, pero, ¿cómo puede alguien renunciar a un privilegio que no sabe que tiene?. Es costumbre muy arraigada en los tribunales de justicia, advertir al imputado que tiene derecho de abstenerse de declarar sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra. En realidad **no existe ninguna razón lógica de porqué velar por el respeto riguroso de la primera parte del artículo 36 de la Constitución, y no velar por la segunda parte, que tiene el mismo fundamento, importancia y rango. ... la norma otorga dos derechos simultáneos, el del familiar privilegiado a ser informado con el consecuente derecho a declinar la garantía, y el del imputado, a que como acto procesal, se realice la advertencia, todo en aras, por supuesto, no de dejar libres con tecnicismos a los sospechosos de haber cometido delito y dificultar así la labor contra el crimen, sino, como ya lo había señalado la propia Sala, para proteger la unión familiar cuando choque con los intereses de la administración de justicia** (sentencias 01154-94 y 03483-93):*

<sup>20</sup>Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST- IJU-CJU-036-2016 del 11 de febrero de 2016, elaborado por Liliana Rivera Quesada, revisado por Lihanny Linkimer Bedoja, Jefa de Área y autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.

*"... lo que pretende la norma es garantizar, ante una colisión de intereses respecto de la administración de justicia y la integridad familiar, éste último, por ser el que indudablemente se verá afectado cuando uno de los parientes a que se refiere la norma constitucional, sirva de testigo o medio de prueba, en contra de los intereses del imputado.*

*(...)*

*Se evacua la consulta en el sentido de que el derecho a no declarar contra parientes es un elemento integrante del debido proceso." <sup>21</sup> (lo destacado es nuestro)*

El derecho de abstención se trata, entonces, de una garantía de doble vía: para la persona imputada, pero también para su pariente, donde se prioriza la cohesión familiar por sobre **la averiguación de la verdad de los hechos**.

#### **4. El Interés superior del menor**

Sobre el Principio del Interés Superior del Menor la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El primer instrumento jurídico que reconoció ese principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. **Al promulgar leyes con este fin, el Interés Superior del Menor será la consideración primordial**". Se advierte entonces que, en un comienzo, el Principio quedó restringido a la promulgación de leyes. Posteriormente, el Principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. (...) Sin embargo, no fue sino con motivo de la Convención de los Derechos del Niño que el Principio del Interés Superior del Menor quedó instaurado plenamente como principio general de derecho, de manera que en razón de su naturaleza jurídica, irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico. En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: "**En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Menor**". (...) Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece*

<sup>21</sup> Sala Constitucional, Voto N° 6708 de 31 de agosto de 1999. Ver en igual sentido, Sala Constitucional, voto 4424-97 de 29 de julio de 1997.

*frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. Ello obedece a que como parte de la base de que el menor de edad es un sujeto jurídico en desarrollo (o, en su caso, en formación), de cuya construcción alguien debe responder para beneficio de él y de la sociedad entera, resulta explicable que respecto de los menores de edad siempre exista una relación entre el interés jurídico de estos y los intereses jurídicos de otros (que pueden ser los padres o extraños, la sociedad en general o el Estado), evento en el cual aquél será “superior”. (...) Así las cosas, el interés superior del niño no es paternocéntrico ni estatocéntrico sino infantocéntrico. Esto implica que las consideraciones a la confianza que debe existir entre los Estados en cuanto a las medidas para proteger a los menores, o las pretensiones de los progenitores respecto de sus derechos para con sus hijos, son cuestiones de segundo orden porque lo que prima son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor ampare sus propios proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean. Establecida la superioridad del interés del menor, conviene establecer la manera en que el Principio se aplica. Primeramente, este último permite la aplicación de criterios de equidad en beneficio de la persona menor de edad, cuando de por medio se encuentran en juego sus intereses. (...) De otro lado, el Principio del Interés Superior del Menor debe ser utilizado por el operador jurídico como pauta hermenéutica, lo que comprende la interpretación tanto del derecho infraconstitucional, como del derecho constitucional y todos aquellos tratados o convenios suscritos por el país; (...) En este sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión alguna – administrativa o judicial- que le contradiga, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular. De tal forma, ignorar el carácter principal del interés superior del niño desatendiendo su aplicación estricta en aquellos casos que involucren a personas menores de edad, resulta contrario a los reconocimientos que sobre el particular efectúa el Derecho de la Constitución, a la vez que da margen para situarse en una posición de vulnerabilidad frente al mandato del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado*

por el referido artículo 2 de la Convención Americana." (ver sentencia número 2008-015461 de las 15:07 horas del 15 de octubre de 2008). (...)”<sup>22</sup>

Por su parte, jurisprudencia del Tribunal de Familia ha destacado el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente como premisa fundamental de la doctrina de la protección integral y base para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia, según lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Código de la Niñez y Adolescencia.<sup>23</sup>

Al respecto, señala el Tribunal de Familia lo siguiente:

*“Con fundamento en este principio se establece una línea de acción de carácter obligatorio para las **instituciones públicas**, las entidades privadas de bienestar social, **los tribunales de justicia**, las **autoridades administrativas** y **los órganos administrativos**. Los Derechos de los Niños y Niñas se pueden resumir en cuatro categorías: **Supervivencia, Crecimiento, Protección y Participación**. (...) En la protección se ostenta el derecho a **que se le respete la identidad e integridad, a ser protegido de todo abuso físico, sexual o mental, a no ser maltratado ni castigado**. (...)”<sup>24</sup>*

---

<sup>22</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2011012458 de las 15 horas y 37 minutos del 13 de setiembre del 2011.

<sup>23</sup> “Artículo 1º- **Objetivo**.

*Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.*

*Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.”*

“Artículo 5º- **Interés superior**.

*Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.*

*La determinación del interés superior deberá considerar:*

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”*

<sup>24</sup> Tribunal de Familia, Resolución no. 2207-04 de las 9 horas del 14 de diciembre de 2004.



Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 115 inciso d)<sup>25</sup> del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley no. 7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas, el derecho de las personas menores de edad a ser protegidos por el Estado, lleva implícito el deber de las y los jueces que conozcan asuntos en los que estos estén involucrados de conducir el proceso en busca de la verdad real.

## **5. Consideraciones puntuales sobre el texto propuesto**

Como se indicó en un apartado anterior, esta iniciativa no solo es conforme con los Objetivos de Desarrollo Sostenible<sup>26</sup>, fundamentalmente los objetivos 5 (Igualdad de Género), 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas) y 17 (Alianzas para lograr los Objetivos) de las Naciones Unidas y su meta de que ninguna persona quede rezagada de los beneficios del desarrollo humano, entre ellos a una justicia efectiva, sino también es acorde con lo dispuesto en convenios internacionales de Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes ratificados por el país.

---

<sup>25</sup> **“Artículo 13°- Derecho a la protección estatal.**

*La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.*

*El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.”*

**“Artículo 115°- Deberes de los jueces.**

*Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad:*

*(...)*

*d) Conducir el proceso en busca de la verdad real.*

*(...)”*

<sup>26</sup> “Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por las Naciones Unidas en 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad.

Los 17 ODS están integrados: reconocen que la acción en un área afectará los resultados en otras áreas y que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad social, económica y ambiental. Los países se han comprometido a priorizar el progreso de los más rezagados.”

<https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

La propuesta introduce una excepción al derecho de abstención contenido en el artículo 36 constitucional, haciendo obligatoria la declaración contra el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, en casos de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar en los que la víctima sea una persona menor de edad.

En consecuencia, de aprobarse la presente iniciativa, la persona que actualmente puede alegar el derecho de abstención en un proceso penal, estaría en la obligación de declarar en contra de su pariente en caso de los delitos perpetrados contra personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, priorizando la averiguación de la verdad real por sobre la cohesión familiar, a la inversa de lo tutelado prioritariamente en la norma constitucional vigente que guarda el espíritu de los constituyentes de 1949.

Si con base en lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas menores de edad (niños, niñas y adolescentes), el principio del Interés Superior del Menor, la ponderación de derechos (derecho de abstención que deriva del derecho de inocencia y del derecho de defensa, derecho a la vida, a la salud, a la integridad y a la dignidad de las personas menores de edad), la obligación del Estado de proveer protección especial (conforme lo ordena también los artículos 51 y 55 de la Constitución Política<sup>27</sup>) y garantizar la tutela de una justicia efectiva a las personas menores de edad; los señores Diputados y señoras Diputadas consideran conveniente y oportuno aprobar la presente modificación constitucional, se recomienda tener presente los siguientes aspectos:

- Conveniencia de aclarar y precisar si ¿se trataría de cualquier supuesto de violencia intrafamiliar, o la intención es limitarlo a aquellos con contenido sexual cometido contra una persona menor de edad?<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> "Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad."

"ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado."

- Considerar la necesidad de hacer ajustes a la normativa vigente, en caso de la aprobación de la reforma constitucional propuesta, fundamentalmente al Código Procesal Penal (artículo 205) y a la Ley de Justicia Penal Juvenil, no. 7576 de 8 de marzo de 1996 y sus reformas (artículo 17)<sup>29</sup>.

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

Si bien la aprobación de esta propuesta de reforma constitucional resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, valorada según criterios de conveniencia y oportunidad, se llama la atención de las señoras diputadas y los señores diputados de la necesidad de precisar el texto de la norma en atención al principio constitucional de seguridad jurídica.

## **VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Por razones de técnica legislativa, se recomienda entrecomillar el texto propuesto.

Además, se reitera la necesidad de una redacción más precisa y clara en atención al principio de seguridad jurídica.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> De acuerdo con lo dispuesto en la Ley contra la Violencia Doméstica, no. 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas, la violencia doméstica puede ser de carácter físico, sexual, psicológico o patrimonial (artículo 1).

<sup>29</sup> "ARTICULO 17.- Derecho de abstenerse de declarar

*Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad."*

<sup>30</sup> "VI.- Sobre el principio de la seguridad jurídica.- (...) Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la



## VII.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

El artículo 195 de la Constitución Política regula el trámite que se le ha de dar a las propuestas de reforma parcial de nuestra Carta Magna, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:*

*1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.*

*2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;*

*3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.*

*4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por **votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;***

*5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso **la mayoría absoluta para aprobarlo;***

*6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;*

*7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por **votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea,** formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.*

*8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en*

---

*seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.*

*una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.” (lo destacado es nuestro)*

El trámite de una reforma parcial a la Constitución Política también se encuentra dispuesto en el artículo del Reglamento Legislativo,<sup>31</sup> que señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 constitucional, el proyecto que proponga reformas parciales a la Constitución Política, una vez leído tres veces y resuelta su admisión para discusión, pasará a una comisión para que dictamine en un plazo de hasta veinte días hábiles.<sup>32</sup>

Sobre el trámite de las reformas parciales a la Constitución Política, este Departamento ha hecho las siguientes precisiones:

<sup>31</sup> **“ARTÍCULO 211.- Reformas parciales a la Constitución Política**

*Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:*

- 1. El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados.*
- 2. El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la **simple mayoría de los diputados presentes**.*
- 3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.*
- 4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la **votación de los dos tercios del total de la Asamblea**.*
- 5. Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la **mayoría absoluta de la Asamblea**.*
- 6. Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura.*
- 7. La Asamblea, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. Si fuere **aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados**, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.”(lo destacado es nuestro)*

<sup>32</sup> **“Artículo 184. Reformas parciales a la Constitución Política**

*Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:*

*(...)*

- 3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.*

*(...)”*

- a) Con base en los votos no. 7818-00, no. 2008-010728 y no. 2010-011043 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de 20 días hábiles que tiene la Comisión que analiza las reformas parciales a la Constitución Política para dictaminar, se constituye en un plazo ordenatorio y no perentorio, de manera que la extemporaneidad del dictamen de la Comisión no deviene en un vicio esencial o invalidante del procedimiento o en una nulidad insubsanable, aunque el incumplimiento de dictaminar o de hacerlo en tiempo puede ser reprochado a sus miembros, de acuerdo con la resolución no apelada de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, contenida en el Acta Plenaria N° 18 del 26 de mayo de 2010.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Dicha Resolución señala:

**“CONSIDERANDO:**

1. *Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución 3220-00 ha señalado que: “...El debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida -en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa; -de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley...” y que para lograr este objetivo se requiere del dictamen o informe que emita las Comisiones para continuar con el resto de las etapas procesales que culminen con una decisión final.*

2. *Que el artículo 1.2 del Reglamento establece como uno de los deberes de los diputados y diputadas desempeñar las comisiones que el Presidente de la Asamblea o ésta les encarguen y que parte de este deber es cumplir con los plazos que el mismo Reglamento les señale para rendir el dictamen o informe correspondiente, pese a lo cual en el pasado, en algunos casos, no se ha cumplido a cabalidad con estas obligaciones.*

3. *Que el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa es claro al establecer un plazo de treinta días hábiles para que las Comisiones permanentes (sean estas ordinarias o permanentes especiales) rindan el dictamen correspondiente y que al vencimiento del plazo -si no se ha solicitado prórroga- el Presidente de la Asamblea tiene la potestad de amonestar a los miembros de la Comisión, quienes en tal caso no devengarán sus dietas regulares.*

4. *Que en el caso de las Comisiones Especiales el término para rendir el informe lo determina el contenido de la moción aprobada por el Plenario, según lo establece el artículo 95 del Reglamento y que además, el artículo 97 indica que las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que señala el Reglamento para las Comisiones Permanentes.*

**POR TANTO:**

***Aplicar en todos sus extremos lo dispuesto en los artículos 80 en concordancia con los numerales 95, 97 y 137 del Reglamento en relación con las sanciones establecidas en caso de que los miembros de las Comisiones Permanentes Ordinarias, Permanentes Especiales y Especiales no cumplan con el plazo señalado para rendir los dictámenes o informes que les correspondan emitir.” (lo destacado es nuestro)***

- b) Con base en lo dispuesto en las resoluciones no. 5976-1996, no. 2002-07016 y no. 2001-11560 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), esta requiere una mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate.<sup>34</sup>
- c) Con fundamento en lo dispuesto en las resoluciones no. 678-91 y no. 1-92 de la Sala Constitucional, en lo que respecta a la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), el proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado, en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea.<sup>35</sup>

Con base en lo anterior, tenemos lo siguiente:

### **Votación**

La votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), es de mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate; y la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), es de dos terceras partes de la totalidad de las y los miembros de la Asamblea, en cada uno de los tres debates.

### **Delegabilidad**

---

<sup>34</sup> Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST-CJU-077-2017 de 6 de diciembre de 2017.

<sup>35</sup> Idem.



El proyecto NO es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 124 constitucional.<sup>36</sup>

### **Consultas obligatorias**

- Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política)<sup>37</sup>
- Patronato Nacional de la Infancia (artículos 55 y 190 de la Constitución Política)<sup>38</sup>
- Instituto Nacional de las Mujeres (artículo 4 inciso i de la Ley no. 7801 de 30 de abril de 1998 y sus reformas)<sup>39</sup>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).<sup>40</sup> Esta consulta la hará el

---

<sup>36</sup> "Artículo 124.- (...)

**No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.**

(...)" (lo destacado es nuestro)

<sup>37</sup> "ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea."

<sup>38</sup> "ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado."

"ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquella."

<sup>39</sup> "ARTÍCULO 4.- Atribuciones. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

i) Emitir criterio acerca de los proyectos de ley en trámite legislativo relacionados con la condición de género y la situación de las mujeres y las familias.

(...)"

<sup>40</sup> "Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) **Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales**, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en la Primera Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).<sup>41</sup>

---

(...)” (lo destacado es nuestro)

<sup>41</sup> “Artículo 97. **En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa.** En los demás casos, los diputados o el órgano legitimado para hacerla.

Artículo 98. **Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva.** Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero.

(...)” (lo destacado es nuestro)



## **VIII.- FUENTES**

### **Constitución Política, leyes y reglamentos**

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acuerdo Legislativo no. 399 de 29 de noviembre de 1961.
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, no. 7801 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por Ley no. 4534 de 23 de febrero de 1970.
- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley no. 7184 de 18 de julio de 1990.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, aprobado por Ley no 8172 de 7 de diciembre de 2001.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley no. 4229 de 11 de diciembre de 1968.
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por Ley no. 8612 de 1 de noviembre de 2007.
- Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y su Protocolo, aprobada por Ley no. 8661 de 19 de agosto de 2008.
- Código Procesal Penal, Ley no. 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas.
- Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley no. 7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas.
- Ley de Justicia Penal Juvenil, no. 7576 de 8 de marzo de 1996 y sus reformas

### **Jurisprudencia**

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 02313-95 de las 16 horas con 18 minutos del día 9 de mayo de 1995.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 6252-96 de las 15 horas del 18 de noviembre de 1996.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 6708 de 31 de agosto de 1999.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 3056 de 9 de marzo de 2011.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2011012458 de las 15 horas y 37 minutos del 13 de setiembre del 2011.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 673-17 de 11 de agosto de 2017.
- Tribunal de Familia, Resolución no. 2207-04 de las 9 horas del 14 de diciembre de 2004.

### **Otras**

- Actas del Constituyente de 1949, Acta no. 108. [http://www.asamblea.go.cr/sd/actas\\_constituyentes/Actas%20Asamblea%20Nacional%20Constituyente%201949%20Tomo%20III.pdf](http://www.asamblea.go.cr/sd/actas_constituyentes/Actas%20Asamblea%20Nacional%20Constituyente%201949%20Tomo%20III.pdf)
- Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD) sobre antecedentes y vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible del expediente no. 23.729, elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del AIGD. 16 de mayo de 2025.
- Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST-CJU-0021-2023 del 7 de marzo de 2023, elaborado por Liliana Rivera Quesada, revisado por Llihanny Linkimer Bedoja, Jefa de Área y autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.
- Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST- IJU-CJU-036-2016 del 11 de febrero de 2016, elaborado por Liliana Rivera Quesada, revisado por Llihanny Linkimer Bedoja, Jefa de Área y autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.
- Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST-CJU-077-2017 de 6 de diciembre de 2017.



- <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>
- Llobet Rodríguez (Javier), Código Procesal Penal Comentado, 1ª edición, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, 1998.
- Rodríguez Rescia, Víctor. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, en <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

Elaborado por: raq  
/\*lsch// 21-7-2025  
c. arch// 23729 IJU-SIL-SIST